

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0002/2022.

EXPEDIENTE: 0146/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0002/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0146/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE *******; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.*

***SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.** – SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos indicados en el considerando TERCERO de la presente sentencia.*

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y II, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0146/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala la recurrente que le causa agravio la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la Primera Instancia decreta el sobreseimiento del juicio, porque es ilegal y contraria a derecho y violenta en su perjuicio los artículos 206 y 207, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dice lo anterior porque la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria determinó lo siguiente: (lo transcribe). - - - - -

De la transcripción que realiza, alega que es ilegal y contrario a derecho y vulnera en su perjuicio los artículos 206 y 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque conforme a los artículos citados las Salas Unitarias de Primera Instancia están obligadas a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, “*situación que la Quinta Sala incumple por ignorancia*”. - - - - -

Refiere textualmente que “*la Primera Instancia desconoce en absoluto del derecho administrativo y la función jurisdiccional, en principio porque hacen caso omiso de lo expuesto en su demanda, con lo que violentan los principios de congruencia y exhaustividad que deben tener las sentencias*”. - - - - -

Solicita que la Sala Superior dé lectura integral a su escrito de demanda, para que de esa manera puedan constatar los hechos que indicó (los transcribe). - - - - -

Argumenta que, en los hechos de su demanda expuso la ilegalidad en la existencia de un contrato por tiempo determinado, además que se encontraba trabajando el primero de septiembre de dos mil veinte, cuando fue llamado por el Director de Recursos Humanos quien le hizo del conocimiento de manera verbal que ya se encontraba

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

separado de sus funciones, y que al solicitarle que le fueran pagadas sus prestaciones, le indicaron que le hacían firmar contratos por tiempo determinado para no tener que pagarles nada, argumentos que fueron totalmente omitidos por la Sala Unitaria. - - - - -

Posteriormente manifiesta que en el primer concepto de impugnación indicó que el contrato por tiempo determinado es ilegal y contrario a derecho y que vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que explicó que la legalidad de dicho documento contrato por tiempo determinado radica en el hecho de que lo coloca en un estado de absoluta inestabilidad de su empleo, también indicó que a pesar de haberse concluido su vigencia, se encontraba en la posibilidad de controvertirlo porque toda persona tiene derecho a tener seguridad y estabilidad en su empleo, debido que todo trabajo a pesar de ser un cargo público, constituye una fuente de ingresos para las personas y señaló como sustento de sus argumentos la jurisprudencia “*ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD, PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA.*” - - - - -

Alega que también indicó que conforme a la doctrina administrativa y a lo dispuesto por el artículo 123, apartada B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene derecho a reincorporarse, ni a la reinstalación de su empleo pero que por ello acudió a este Tribunal, a fin de que proceda la declaración que se reconozca el derecho que tiene a ser compensando o resarcido por esa consecuencia y proceda la declaratoria de procedencia de indemnización constitucional y las prestaciones que hoy reclama, que le son adeudadas y que en su momento el Municipio de *****, dejó de pagarle. - - - - -

Refiere que estos argumentos simplemente fueron ignorados por la Primera Instancia, de donde es evidente que no se hace una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. - - - - -

Señala que, en el segundo concepto de impugnación esgrimió inconformidades en contra de la orden verbal de despido formulada por

el Director de Recursos Humanos de *****, al considerar que dicha autoridad es incompetente para emitir tales órdenes verbales y posteriormente, en el tercer concepto de impugnación manifestó que al haberse emitido una orden verbal de despido por el Director de Recursos Humanos la misma carecía de firma autógrafa y de fundamentación y motivación, que con ello se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, nuevamente alega que estos argumentos fueron ignorados por la Primera Instancia y como consecuencia no se estableció una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, máxime que por auto de primero de julio de dos mil veintiuno se tuvo al Director de Recursos Humanos contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y precluído su derecho para contestar la demanda, por lo que sostiene resulta inverosímil, absurdo, fuera de toda lógica e incoherente que la Primera Instancia omitió tomar en cuenta estas circunstancias que están en el expediente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El inconforme expresa que el estudio del quinto concepto de impugnación de su demanda fue omitido por la Sala Unitaria, con lo que sin duda se deja de fijar de manera clara y precisa los puntos a controvertir, incumpliendo con lo estatuido por el artículo 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En virtud de lo anterior, alega que la Primera Instancia vulnera en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad y que con ello el artículo 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicita muy atentamente se le revoque el sobreseimiento decretado y se reasuma jurisdicción, pues la Sala Unitaria no analizó ninguno de sus conceptos de impugnación.

En su **segundo agravio** refiere le causa agravio la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la Primera Instancia decreta el sobreseimiento del juicio es ilegal y contraria a derecho, violenta en su perjuicio los artículos 206 y 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Dice lo anterior porque la Primera Instancia basa su sobreseimiento en la existencia de un contrato por tiempo determinado, el cual ni siquiera es valorado, es contrario a derecho que emita una resolución en la que decreta un sobreseimiento y que diga que basa su argumento en la existencia de un contrato de primero de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veinte y que ni siquiera le confiera valor probatorio alguno, violentándose lo dispuesto por los artículos 203, en relación con el diverso 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que sea ilegal el sobreseimiento decretado ya que se basa en un documento al que ni siquiera se le da una categoría, es decir, no se hace mención de que sea prueba, mucho menos se hace una valoración, en tales circunstancias, refiere que al violarse en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el diverso 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicita se le revoque la resolución de sobreseimiento de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y que se reasuma jurisdicción y se atienda el fondo de las manifestaciones expuestas en su demanda. - - -

En su **tercer agravio**, afirma que le causa perjuicio la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la Primera Instancia decretó el sobreseimiento del juicio, es ilegal y contraria a derecho, violenta en su perjuicio los artículos 206 y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Refiere lo anterior porque la Primera Instancia resolvió con la existencia de un contrato determinado de primero de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de agosto del mismo año, lo que resulta violatorio a su derecho a la seguridad jurídica, esto es así porque el hecho de que el citado contrato se encuentre firmado por él, no demuestra que se encontraba satisfecho con todo lo convenido en el contrato y que no se puede hacer referencia a una orden verbal de despido porque existe el contrato determinado. -----

Argumenta que el hecho de que exista un contrato por tiempo determinado, no desvirtúa que exista una orden verbal de despido, porque ni siquiera se trata de un silogismo que cumpla con las leyes de la lógica, máxime que por auto de primero de julio de dos mil veintiuno,

se tuvo al Director de Recursos Humanos de *****, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y precluido su derecho para contestar la demanda, además porque aunque la Presidenta Municipal niega que ella haya dado una orden verbal de despido, esa afirmación sólo es relativa a su persona, ella no puede afirmar, ni mucho menos demostrar que el Director de Recursos Humanos de *****, haya emitido una orden verbal, sobre todo si ya se le tuvo por contestado en sentido afirmativo. - - - - -

Por lo tanto, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Primera Instancia estaba en la obligación de realizar una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa la resolución, lo que desde luego no acontece, entonces alega que la Sala Unitaria se limitó a decir que existe un contrato por tiempo determinado y que como el recurrente lo firmó quiere decir que estuvo de acuerdo con todo lo estipulado y que además eso desvirtúa que haya existido una orden verbal. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En su **cuarto agravio** aduce que le perjudica la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la Primera Instancia decretó el sobreseimiento del juicio, es ilegal y contraria a derecho y violenta en su perjuicio los artículos 206 y 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque en su demanda manifestó que con independencia de la vigencia del contrato que le hicieron firmar y de la inestabilidad laboral a que están expuestos los policías viales, las autoridades demandadas tienen la obligación de pagar las cantidades que dejaron de pagar y que en términos de ley si tiene derecho a percibir, argumenta que como lo expuso en su demanda debido a la inestabilidad en el empleo a que está sujeto como policía y debido a la imposibilidad de ser reincorporado o reinstalado a su cargo, tiene el derecho a ser resarcido por el Estado, por ello tiene derecho a la indemnización y a los demás prestaciones, alega que dichos argumentos fueron omitidos por la Primera Instancia por lo que vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 207, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber analizado todos los puntos controvertidos dejándolo en total estado de indefensión e inseguridad

jurídica. -----

Esta Sala Superior estima que el agravio del recurrente es **sustancialmente fundado.** -----

Para empezar, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que *********, demandó la nulidad de la orden verbal o escrita de despido y del contrato temporal de trabajo por el periodo comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y señaló como autoridades demandadas a la Presidenta Municipal y al Director de Recursos Humanos, ambos del Municipio de *********. -----

Asimismo, se observa que en su demanda², el promovente planteó cinco conceptos de impugnación, en los que esencialmente expresó:

“PRIMERO.- Es ilegal y contrario a derecho el contrato por tiempo determinado de 1 de junio al 31 de agosto de 2020 que el suscrito firmé con el Municipio de *********, para prestar el cargo de POLICÍA VIAL MUNICIPAL de esa población, porque contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior porque el contrato por tiempo determinado que el suscrito firmó con las demandadas y que dieron por concluido el 1º de septiembre de 2020, es violatorio de mis derechos humanos al impedir que tenga estabilidad en el cargo de POLICÍA VIAL MUNICIPAL...

El contrato de 1 de junio al 31 de agosto de 2020, que es la fecha en que se hizo efectiva su conclusión, por ende, a pesar de que ha cumplido su vigencia estoy en la posibilidad de controvertirlo...

... conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ostentar el cargo de POLICÍA MUNICIPAL de *********, mi relación con el mencionado municipio es de naturaleza administrativa, ello no impide, que me asista el derecho a reclamar el pago de las prestaciones correspondientes a que tengo derecho, sobre todo tomando en cuenta la inestabilidad en el empleo por la naturaleza del cargo... puesto que al estar sujeto a un régimen o

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Agregada de la foja 03 (tres) a la 15 (quince) del expediente **0146/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

ambiente de inestabilidad tengo el derecho a que se me indemnice y restituya en los derechos que me son vulnerados...

SEGUNDO.- LA ORDEN VERBAL DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Municipio de *****, de 1 de septiembre de 2020, por la que me da a conocer que he causado baja del cargo de POLICIA VIAL ... es ilegal y contraria a derecho porque la misma no consta por escrito y por ende desconozco si la misma se encuentra fundada, ni motivada y con ello transgrede lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

TERCERO.- LA ORDEN VERBAL DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Municipio de *****, de 1 de septiembre de 2020...

*Es indudable que el acto que por esta vía combato es ilegal y contrario a derecho al haber sido emitido VERBALMENTE por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS de *****, pues me deja en un total estado de indefensión e inseguridad jurídica al desconocer si dicha orden fue emitida por una autoridad competente y porque per se carece de fundamentación y motivación lo que me impide realizar una adecuada defensa en contra de la misma, por lo que procede que se decrete la NULIDAD LISA Y LLANA del mismo en términos de lo preceptuado en los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...*

CUARTO.- Es ilegal y contraria a derecho la orden verbal y/o escrita de la PRESIDENTA MUNICIPAL del Municipio de *****, en la que le indicaron al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS de esa población que debía decirme ... que me daba de baja como POLICIA VIAL MUNICIPAL ... ya que ellos estaban en la imperativa obligación de emitir tal orden por escrito y de manera fundada y motivada, señalar las bases para emitir tal orden y justificar los motivos que tenían para hacerlo lo que en la especie no acontece. Porque el propio DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS se limitó a decirme que eran órdenes de esas autoridades y que debía cumplirlas, sin mostrarme o darme copia de algún documento en el que constara la orden o instrucción con el que pudiera darme un elemento legal de su actuación.

QUINTO.- Es procedente el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho y que no me han sido pagadas por las demandadas, ... que dejaron (sic) de percibir y que en términos de ley sí tengo derecho a percibir... ya que una cosa es que no tenga derecho a ser reinstalado o reincorporado y que no tenga derecho a reclamar la estabilidad en el empleo y otra muy distinta es que no tenga derecho a recibir el pago de las cantidades que el artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca reconoce y aquellas que sean procedentes conforme a las leyes de la materia, tales como aguinaldo y prima vacacional..."

Ahora bien, al emitir la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia decidió sobreseer el juicio sometido a su conocimiento, al haber determinado en el considerando tercero del fallo en revisión, lo siguiente:

"TERCERO.- Esta Sala previo al estudio del fondo del asunto procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 161 fracciones II y IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

*Ahora, del análisis de la demanda se advierte que el actor *****, demandó la nulidad de la orden verbal o escrita de despido y el contrato temporal de trabajo por el periodo comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, atribuida a la Presidenta Municipal y Director de Recursos Humanos del Municipio de *****; resultando infundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, dado que de autos se observa que existe un contrato determinado, siendo éste por el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de donde se advierte plasmada presumiblemente la firma del actor, por lo que se colige que el administrado se dio por enterado y satisfecho con todo lo convenido en dicho contrato de tiempo determinado al momento de plasmar su firma, ahora no se puede hacer referencia a un despido verbal o escrito, dado que se trata del cumplimiento de un contrato por tiempo determinado y, que se advierte en su cláusula tercera ...*

*Por lo que concierne a la prueba objetada por el actor, consistente en el contrato individual de trabajo suscrito entre el actor ***** y el H. Ayuntamiento Constitucional de *****, representado por la Presidenta y Síndico Municipal, no ha lugar a su petición, en virtud de que la parte actora solo hace referencia a objetar la documental exhibida por la autoridad demandada, sin ofrecer prueba alguna fehaciente que contravirtiera dicha documental, aconteciendo que cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, quien hace tal mención tiene la carga de probar el hecho y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido y la firma que calza dicho documento.*

Por lo tanto, al haberse demostrado la inexistencia del acto, no afecta el interés jurídico o legítimo del actor, actualizándose las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II y IX del artículo 161 de la Ley de la Materia y, como consecuencia, SE SOBRESEE EL JUICIO, con fundamento en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Como se ve, la A quo sobreseyó el juicio porque consideró que el promovente ***** realmente causó baja como miembro de la Policía Municipal de *****, cuando terminó el contrato por tiempo determinado

al que aludió la Presidenta Municipal de *****, en el oficio de contestación número *****³ de seis de noviembre de dos mil veinte, y llegó a tal determinación, tomando en cuenta únicamente esta probanza que fue exhibida por la autoridad demandada, pero dejó de analizar de manera integral los conceptos de impugnación de la demanda y las pruebas que aportaron tanto el demandante como la autoridad demandada, con lo cual incurrió en una falta de exhaustividad y de congruencia al dictar el fallo impugnado. - - - - -

Al respecto, es necesario invocar enseguida el contenido de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 207.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*
- II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y*
- III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.*

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;*
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;*

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

De la interpretación armónica de los preceptos en cita, se advierte

³ Visible de la fija 29 (veintinueve) a la 39 (treinta y nueve) del expediente **0146/2020** del expediente **0146/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

que las Salas Unitarias de Primera Instancia tienen la obligación de cumplir con el *principio de exhaustividad* al momento de dictar sentencia, el cual consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, de examinar completamente, todas las cuestiones o puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento, sin dejar nada pendiente. Esto implica que el juzgador tiene la obligación de decidir las controversias que le fueron planteadas tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, así como también está obligada la *A quo* a estudiar todas las pruebas que obren en el expediente. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional. - - - - -

Sin embargo, en el fallo impugnado la Magistrada *A quo* pasó por alto realizar el estudio de los conceptos de impugnación de la demanda que fue puesta a su consideración, y tampoco hizo el análisis completo de las pruebas, omisión que implica que la primera instancia dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, contraviniendo así *el principio de exhaustividad y de congruencia*, y por consiguiente, incumplió con la observancia de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios manifestados por el recurrente. - - - - -

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido,

profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio exhaustivo del fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación de la demanda y en las pruebas ofrecidas por el actor y por la demandada, para que resuelva sobre las pretensiones planteadas por el actor, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación

que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establecen los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan

con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de
Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS